

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOURDES ROJAS SALCEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora MARIA DE LOURDES ROJAS SALCEDO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL entidad pública representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA DE LOURDES ROJAS SALCEDO, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad parcial de la resolución N°00891 del 23 de mayo de 2014 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S 2014-072825 ARPRE-GROIN de fecha 04 de marzo de

2014. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en lo que se refería a las pretensiones, estableciera las normas violadas y el concepto de la violación, que estipulara de manera razonara de cuantía, y corregir el poder.

La parte demandante mediante escrito de fecha 07 de julio de 2015 subsanó la demanda, en atención a lo requerido, pero se dejara claro que en cuanto a las pretensiones este solo solicita en dicho acápite que se declara nulidad parcial de la resolución que reconoce la pensión de jubilación de la actora y la nulidad absoluta del oficio N° S 2014-072825 ARPRES-GROIN de fecha 04 de marzo de 2014, es decir no es claro el restablecimiento del derecho solicitado, pero al analizar detalladamente la demanda, cuando el apoderado de la demandante habla de “RAZONES DE DERECHO”, en este punto manifiesta que lo que busca es que la Policía Nacional acepte el tiempo cotizado por la actora como independiente en COLPENSIONES, y se lo sumen a las semanas que cotizó en la Policía Nacional; se infiere por tanto que lo que se busca al declararse la nulidad de los actos acusados es que se le reliquide la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta las semanas cotizadas de forma independiente por la señora María Lourdes Rojas a COLPENSIONES. Por otro lado, en cuanto al acápite de normas violadas y concepto de la violación, si bien lo estipuló en la corrección de

la demanda, este solo enunció y transcribió las normas violadas, y el concepto por el que las considera violadas es bastante escaso, sin embargo este despacho lo tendrá en cuenta de esta forma y así se admitirá la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL para que se declare la nulidad parcial de la resolución N°00891 del 23 de mayo de 2014 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S 2014-072825 ARPRES-GROIN de fecha 04 de marzo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no era necesario agotarlo por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad, sin embargo la actora lo agotó llevándose a cabo la conciliación el día 02 de marzo de 2015 la cual se declaró fallida.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa la identificación de las partes, lo que se demanda de acuerdo a la apreciación hecha por este despacho tal como antecede, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Álvaro Yessid Ledesma Aguas identificada con la cedula de ciudadanía N°92.528.872 y la tarjeta profesional N°105.647 del C.S.J, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOURDES ROJAS SALCEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

P.b.v